BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 25 de julio de 1975

NUMERO 23.205

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 308

SUMARIO

Sumario Numérico

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida, se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50). Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I. LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS y las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Sistema de Computación de Datos.

Programa de Especialización operacional.

DECRETO

Nº 1.927

Bs. As., 17/7/75

VISTO el desempeño en forma permanente y desde hace varios años de personal contratado en la atención de equipos, medios y sistemas de computación de datos; lo establecido por los artículos 5º y 7º de los Decretos Nros. 746/75 y 1.921/75 respectivamente y lo que sobre el particular aconseja la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial para el Sector Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los agrupamientos establecidos en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1.428 del 22 de febrero de 1973, se pretendió alcanzar una generalización capaz de permitir la inclusión en sus disposiciones de la mayor cantidad posible de agentes de la Administración Pública Nacional;

Que la generalización entonces propugnada, puede hacerse extensiva incorporando a personal contratado que actualmente desempeña tareas del Sistema de Computación de Datos, sin desmedro del nivel alcanzado tanto en las remuneraciones como en el régimen de trabajo;

Que no obstante la transitoriedad de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1.428/73 que resulta de lo establecido por Decreto Nº 1.776/74, la inclusión en este régimen del personal del Sistema de Computación de Datos aunque no resuelva todos los problemas que suscita su situación actual, podrá significar indudablemente un primer e importante paso en el propósito de alcanzar la uniformidad e integridad deseable en esta materia que se concretará, una vez que se apruebe el Estatuto y Escalafón definitivo que incluya a este sector laboral, evitando con ello la creación de otro régimen especial que sólo contribuiría a agravar aún más la complejidad normativa existente;

Que a pesar de tratarse de una especialidad de singular desarrollo existente desde hace varios años en las distintas áreas de la Administración Pública, no cuenta con un régimen de trabajo adecuado a sus características propias que determine racionalmente cuáles serán las condiciones y normas de trabajo del personal del Sistema de Computación de Datos a nivel estatal;

Que a fin de obtener un elevado rendimiento de la creciente actividad del Sistema de Computación de Datos a nivel estatal, lo que redundará indudablemente en beneficio de los servicios y de la comunidad, es necesario elaborar un Programa de Especialización operacional de avanzada que contemple los requerimientos previstos para desempeñar cada función del Sistema de Computación de Datos, a la par que brinde la capacitación necesaria para la carrera del agente dentro del agrupamiento respectivo.

Por ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase a la nómina de agrupamientos establecida en el artículo 2º del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1.428/73 el siguiente: "Sistema de Computación de Datos".

Art. 2º — El personal que actualmente revista como contratado y que a la fecha del presente Decreto desempeñe funciones de dirección, especialista o auxiliar en los Centros del Sistema de Computación de Datos estatal y ejecuta tareas de carácter permanente, no transitorias ni estacionales, será ubicado en el Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos", en la categoría que corresponda de acuerdo a la función que desempeña, que se asignará según la escala que se incluye como Anexo III-B del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1.428/73 y que forma parte del presente Decreto.

El personal permanente que en la actualidad se desempeña en funciones del Sistema de Computación de Datos, se incorporará en el mencionado agrupamiento funcional establecido en el presente artículo, con su categoría actual de revista, con excepción de aquellos agentes que en la actualidad se desempeñen en categorías inferiores a la especialidad desarrollada, en cuyo caso se los ubicará en la categoría inferior, dentro de ese agrupamiento, correspondiente a la función que cumple.

El personal del Sistema de Computación de Datos (categorías 13 a 18) que supervise tareas o personal, percibirá una bonificación del quince por ciento (15 %) de su "Asignación por categoría" mientras se desempeñe en tal carácter.

Art. 3º — Dése carácter de permanentes, con el alcance fijado en el Artículo 2º, a las plantas de personal temporario del Sistema de Computación de Datos incluidas en las estructuras orgánicas aprobadas para los respectivos organismos con las dotaciones y composición de cargos vigentes al 30 de junio de 1975.

Asimismo deberán efectuarse las correspondientes rectificaciones al Anexo III de las respectivas estructuras orgánicas; a esos efectos, las Direcciones de Administración y los Servicios de Organización y Métodos jurisdiccionales realizarán las gestiones e instrumentarán los actos necesarios a fin de concretar los ajustes presupuestarios y cambios estructurales correspondientes.

Art. 4º — Facúltase a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Titulares de Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, a disponer la incorporación del personal del Sistema de Computación de Datos en las categorías que correspondan según lo establecido en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 5º — Agrégase a las disposiciones del Escalafón aprobado por Decreto número 1.428/73 el capítulo siguiente:

CAPITULO XI (Bis)

Agrupamiento del Sistema de Computación de Datos

Artículo 36-B. — Revistará en este Agrupamiento el personal que desempeña funciones de dirección, especialista y auxiliar del Sistema de Computación de Datos.

TRAMOS:

Artículo 36-C. — El Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" está integrado por tres (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Personal del Subgrupo:** Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales del Sistema de Computación de Datos, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías según su edad:

Catorce (14) años, Categoría "A"
Quince (15) años, Categoría "B".
Dieciséis (16) años, Categoría "C"
Diecisiete (17) años, Categoría "D"

Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la Categoría 10 del Personal Auxiliar del Sistema de Computación de Datos, si tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. Podrá continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de un (1) año a efectos de completar el ciclo básico, debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría correspondiente a los Agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes;

b) **Personal del Sistema de Computación de Datos:** Se incluirá a los agentes que realizan tareas de análisis, programación, planificación, control, implementación, operación de máquinas de registración de información para ser procesada en sistemas de computación de datos y auxiliares del Sistema de Computación de Datos.

El tramo del personal Sistema de Computación de Datos comprenderá las categorías 10 a 18 inclusive.

c) **Personal Superior del Sistema de Computación de Datos:** Se incluirá a los agentes que ejercen tareas de dirección y organización del Sistema de Computación de Datos del Estado corresponderá a las categorías 20 a 24 inclusive.

Artículo 36-D. — El personal que reviste en el Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos", mantendrá su estabilidad en el mismo y sólo podrá ser removido previa sustanciación del respectivo sumario administrativo.

Art. 6º — Agréganse al Escalafón aprobado por Decreto Nº 1.428/73 los siguientes artículos referidos a remuneraciones:

Artículo 40: Agregar después del inciso 5, el siguiente: 6) por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos.

Artículo 50-B: Además del sueldo básico y adicionales generales, el personal comprendido en e Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos", percibirá el adicional por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos, mientras desempeñe tareas de la especialidad.

Este adicional será fijado como coeficiente porcentual sobre el total de la asignación de la categoría de revista, de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORIA Según Decreto Nº 1.428/73	COEFICIENTE
24/17	0.55
16	0.45
15	0.40
14	0.35
13	0.30
12	0.25
11/10	0.20

Art. 7º — Agrégase al escalafón aprobado por Decreto Nº 1.428/73 los siguientes artículos referidos a disposiciones transitorias:

Artículo 91-B. — El personal contratado y que a la fecha del presente Decreto se desempeñe en funciones de dirección, especialista o auxiliares en los Centros de Computación de Datos se le asignará la Categoría que, en cada caso, se establece de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA ACTUAL Según Decreto 8.201/69	CATEGORIA A ASIGNAR Según Decreto 1.428/73
Director	24 a 23
Jefe Departamento Computación	22
Jefe Departamento Sistemas	22
Jefe Centro de Apoyo	22
Jefe de División	21
Jefe Sección Computación	18
Analista de Sistema SCD Mayor	18
Analista de Sistema SCD Primera	18
Analista de Sistema Mayor	18
Analista de Sistema Primera	18
Analista - Programador Mayor	18
Jefe de Delegación	17
Analista de Sistema SCD 2º	17
Analista de Sistema SCD 3º	17
Analista de Sistemas de 2º	17
Analista de Sistemas de 3º	17
Planificador Mayor	17
Planificador de 1º	17
Analista - Programador 1º	17
Analista - Programador 2º	17
Programador Mayor	17
Programador 1º	17
Operador de Computadora Mayor	17
Operador de Computadora 1º	17
Analista de Sistema SCD 4º	16
Analista de Sistema SCD 5º	16
Analista de Sistema de 4º	16
Analista de Sistema de 5º	16
Planificador de 2º	16
Planificador de 3º	16
Analista - Programador de 3º	16
Analista - Programador de 4º	16
Analista - Programador de 5º	16
Programador de 2º	16
Programador de 3º	16
Operador de Computadora de 2º	16
Operador de Computadora de 3º	16
Operador Convencional Mayor	15
Operador Convencional de 1º	15
Planificador de 4º	14
Planificador de 5º	14
Analista - Programador de 5º	14
Programador de 4º	14
Operador de Computadora de 4º	14
Programador de 5º	14
Operador de Computadora de 5º	14
Perfoverificador Mayor	14
Perfoverificador 1º	14
Operador Convencional de 2º	12
Operador Convencional de 3º	12
Perfoverificador de 2º	12
Perfoverificador de 3º	12
Perfoverificador de 4º	11
Operador Convencional de 4º	11
Operador Convencional de 5º	11
Perfoverificador de 5º	11

En ningún caso los agentes a ubicar en la categoría del Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" que les correspondiere, podrán percibir en concepto de Asignación por Categoría y Adicional por Función, en el ámbito del "Sistema de Computación de Datos" en conjunto, una suma inferior al monto del último contrato vigente a la fecha del presente decreto con los aumentos que, con carácter general, se hubieren dispuesto para el personal de la Administración Pública Nacional.

Art. 8º — Derógase el Decreto Nº 8.201/69, con excepción de lo dispuesto en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 correspondientes al Anexo "A" del mismo, en la medida en que ellos no se opongan al encasillamiento que prevé el presente Decreto; hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión a que se refiere el artículo 9º del presente, determine las condiciones de trabajo del personal del Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" y la institución de la carrera del Sistema de Computación de Datos en el ámbito estatal.

Art. 9º — Créase con carácter permanente la Comisión Nacional de Sistema de Computación de Datos del Sector Público, que tendrá a su cargo: a) la elaboración, puesta en marcha y coordinación en las distintas áreas, del Programa de Especialización Operacional del Sistema de Computación de Datos del Estado; b) Proponer, dentro de los ciento veinte (120) días de su constitución, las condiciones de trabajo del personal del Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" y la institución de la Carrera del Sistema de Computación de Datos en el ámbito estatal.

Dicha Comisión estará integrada por un representante de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas, quien se desempeñará como coordinador; uno de la Dirección Nacional del Servicio Civil; uno de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación; uno de cada una de las jurisdicciones que posean áreas del Sistema de Computación de Datos y por un igual número de representantes de la asociación profesional a nivel nacional que agrupe a la mayor cantidad de personal del Sistema de Computación de Datos.

Esta Comisión quedará constituida y comenzará a funcionar dentro de los quince (15) días de la publicación del presente decreto.

Art. 10. — Exceptúase de las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 386 del 26 de noviembre de 1973 a los cargos de las plantas a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos A. G. Villone.
Celestino Rodrigo.

ANEXO III - B

AGRUPAMIENTO "SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS"

24/23	—	Director
22	—	Jefe de Departamento
	—	Jefe de Centro de Apoyo
21	—	Jefe de División
20	—	Jefe de Sección
	—	Supervisor General
18	—	Analista SCD Mayor
	—	Analista Mayor
17	—	Planificador Mayor
	—	Programador Mayor
	—	Implementador Mayor
	—	Operador Mayor
	—	Analista SCD 1º
	—	Analista 1º
16	—	Analista SCD 2º
	—	Analista 2º
	—	Planificador 1º
	—	Programador 1º
	—	Implementador 1º
	—	Operador 1º
	—	Planificador de Carga Mayor
15	—	Convencional Mayor
14	—	Planificador 2º
	—	Programador 2º
	—	Implementador 2º
	—	Operador 2º
	—	Planificador de Carga 1
	—	Perforador Mayor
13	—	Bibliotecario Mayor
	—	Auxiliar SCD Mayor
12	—	Convencional 1º
	—	Planificador de Carga 2º
	—	Bibliotecario 1º
	—	Perforador 1º
11	—	Convencional 2º
	—	Perforador 2º
	—	Auxiliar SCD 1º
10	—	Auxiliar SCD 2º

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Interinato.

DECRETO
Nº 1.974

Bs. As., 21|7|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo del despacho de las Secretarías de Estado de Programación y Coordinación Económica y de Hacienda, al Doctor D. Benedicto Caplán (L. E. Nº 1.878.058).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

VITIVINICULTURA

Sobretasa por litro de vino expedido.

DECRETO
Nº 1.935

Bs. As., 18|7|75

VISTO la Ley Nº 20.679 por la que se modifica el artículo 9º de la Ley Nº 14.878, modificado por el Decreto-Ley Nº 19.756|72, incorporado como artículo 69 de la Ley de Impuestos Internos (T.O. 1973 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario otorgar al Instituto Nacional de Vitivinicultura los recursos requeridos para el normal cumplimiento de las finalidades que específicamente le impone la Ley de su creación y la política nacional vitivinícola encuadrada en el Plan Trienal de Gobierno.

Que la Ley Nº 20.679 ha previsto los medios para hacer efectivos tales propósitos.

Que para el corriente año, debe regularse el monto de la sobretasa establecido por la citada Ley.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Fíjase en once centavos ($ 0,11) la sobretasa por litro de vino expedido según lo establece el artículo 1º de la Ley Nº 20.679 que modifica el artículo 9º de la ley Nº 14.878, modificado por el Decreto-Ley Nº 19.756|72, incorporado como artículo 69 de la Ley de Impuestos Internos (T. O. 1973 y sus modificaciones) y el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuestos Internos (T.O. 1973 y sus modificaciones).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

EMPRESAS DEL ESTADO

Empresa del Estado Administración General de Puertos.

Se le autoriza una importación de equipos.

DECRETO
Nº 1.936

Bs. As., 13|7|75

VISTO el expediente Nº 1128-A-75-AGP., por el cual la Empresa del Estado Administración General de Puertos con intervención de la Corporación de Empresas Nacionales, gestiona la autorización de una excepción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20º de la Ley Nº 20.954, para la adquisición de tres autoelevadores laterales y un lote de repuestos para los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que la provisión, montaje y puesta en funcionamiento de tres (3) autoelevadores laterales, destinados a la Empresa del Estado Administración General de Puertos, se hallaba previsto en el Plan Financiero de la citada Empresa para el ejercicio año 1974;

Que dicho utilaje tiende a modernizar y posibilitará agilizar las tareas de explotación portuaria a que se halla abocada la citada Empresa del Estado;

Que por lo expuesto correspondería encuadrar la solicitud con que ocurre la Corporación de Empresas Nacionales a favor de la Empresa del Estado Administración General de Puertos en lo previsto en el artículo 20º de la Ley Nº 20.954;

Que la Empresa del Estado Administración General de Puertos ha cumplido con lo dispuesto por el Art. 1º, inc. a) del Decreto-Ley Nº 18.875|70, habiendo obtenido la correspondiente autorización de importación Nº 2.019|74

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa del Estado Administración Gral. de Puertos a realizar la importación de tres (3) autoelevadores y un lote de repuestos para los mismos según contrato Nº 21-AGP-74 cuya copia autenticada obra a fojas 2|14 del expediente Nº 1128—A—75—AGP exceptuándola de los pagos de derechos aduaneros.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Renuncias de Secretarios de Estado.

DECRETO
Nº 1.970

Bs. As., 21|7|75

VISTO la renuncia que antecede.

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. José Ramón Orteu al cargo de Secretario de Estado de Comercio, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 1.971

Bs. As., 21|7|75

VISTO la renuncia que antecede,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D Armando Héctor Prada al cargo de Secretario de Estado de Hacienda, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 1.972

Bs. As., 21|7|75

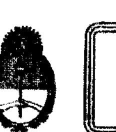
VISTO la renuncia que anteceda

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Hernán Aldabe al cargo de Secretario de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.



RESOLUCIONES

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Modificación parcial de la Resolución P-54|75.

RESOLUCION
Nº 272

Bs. As., 18|7|75

VISTO lo informado por la Gerencia de Estudios Económicos, Información y Promoción, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 1870-I de fecha 25 de abril de 1956, ampliada por Resolución P-54 de fecha 17 de febrero de 1975, las empresas frigoríficas que poseen servicio de inspección sanitaria nacional deben comunicar el resultado de la faena de ganado ovino y porcino que realicen;

Que el Anexo I de la ya citada Resolución 1870-I, que fijaba el modelo de planilla a utilizar para cumplir con dicho requisito fue reemplazado por los Anexos de las Resoluciones 2111|57 y 1880|57 en lo referente a porcinos y ovinos respectivamente;

Que dichos formularios no contemplan las necesidades actuales de información, los cuales podrían mejorarse en el sentido de disponer de datos estadísticos que respondieren a un mejor ordenamiento.

Por ello:

El Presidente de la Junta
Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Modificar el Artículo 3º de la Resolución P-54 de fecha 17 de febrero de 1975, el que queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 3º — "La información con el resultado de la faena deberá ser presentada mensualmente a esta Junta, dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación del mes, en los formularios que se dan como anexos de la presente resolución".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Schilling.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

CUNICULTURA

Amplía un plazo.

RESOLUCION
Nº 642

Bs. As., 16|7|75

VISTO este expediente Nº 4040|75, lo informado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 421, de fecha 2 de mayo de 1975, obrantes a fojas 10|11, establece como plazo de obligación para cumplimentar lo relativo al Relevamiento del Sector Cunícola, el 15 de junio de 1975.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera se vió imposibilitada de efectuar tales tareas dentro del término fijado, debido a la dispersión de los establecimientos, circunstancia que dificulta la localización de los mismos, por lo que corresponde ampliar el plazo estipulado.

Por ello,

El Secretario de
Agricultura y Ganadería,
Resuelve:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 15 de agosto de 1975, el plazo establecido por Resolución Nº 421|75, para la realización del Relevamiento del Sector Cunícola, por parte del Servicio Nacional de Producción y Comercialización Animal (Area de Trabajo de Granja).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera.

Emery

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

Aclaración con respecto a las tasas establecidas por Decreto número 796|75.

RESOLUCION
Nº 1.015

Bs. As., 18|7|75

VISTO el decreto 796|75, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto incrementó a partir del 1º de abril de 1975 y de manera progresiva, la tasa de aporte personal con destino al financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones para el personal que se desempeña en relación de dependencia, a que se refiere el artículo 10, párrafo primero, del Decreto-Ley 18.037|68 (t. o. 1974).

Que el artículo 8º, inciso d) del Decreto-Ley 19.032|71, prevé entre los recursos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados el aporte obligatorio de las personas comprendidas en el régimen nacional de previsión, mediante el aumento del uno por ciento (1 %) de los aportes personales a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

Que sobre la base de lo dispuesto en la norma legal citada en el considerando anterior, se ha pretendido interpretar el Decreto 796|75 en el sentido de que los porcentajes de aporte personal fijados por el mismo inclu-

yen el aumento del uno por ciento (1 %) establecido por el artículo 8º, inciso d), del Decreto-Ley 19.032|71.

Que tal interpretación importaría tanto como afirmar que la tasa de aporte personal fijada por el decreto 796|75 a partir del 1º de abril de 1975 en un seis por ciento (6 %), no ha sufrido incremento alguno desde esa fecha, lo que no se compadece con los fundamentos ni con el texto del citado decreto.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2º, inciso c) del Decreto-Ley 17.575|67.

El Secretario de Seguridad Social, Resuelve:

Artículo 1º — Aclárase que las tasas de aporte personal establecidas por el artículo 1º del Decreto 796|75, no incluyen el aumento del uno por ciento (1 %) fijado por el artículo 8º, inciso d) del Decreto Ley 19.032|71, porcentaje este último que deberá adicionarse a los indicados en primer término.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Jayme.

Secretaría de Seguridad Social

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Fecha a partir de la cual rige el complemento variable.

Requisitos para su cobro

RESOLUCION Nº 1.011

Bs. As., 18|7|75

VISTO y considerando el Decreto 1.784|75 por el cual se instituye un complemento variable de las asignaciones familiares por cónyuge e hijo y se faculta a la Secretaría de Estado de Seguridad Social a dictar las normas que se consideren necesarias para su mejor aplicación.

Por ello,

El Secretario de Seguridad Social Resuelve:

Artículo 1º — El complemento variable de las asignaciones familiares por cónyuge y|o hijo rige a partir del 1º de julio de 1975.

Art. 2º — Para tener derecho al cobro del complemento variable el trabajador deberá reunir, en el mes de que se trate, los requisitos que hacen procedente el pago de las respectivas asignaciones.

Art. 3º — A los fines del Decreto 1.784|1975 se considerarán como cargas de familia el cónyuge y|o hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos y los menores bajo guarda, tenencia o tutela, siempre que ellos generen derecho al cobro de asignaciones familiares.

Art. 4º — El complemento variable se liquidará como un todo único, equivalente a la diferencia que resulte de aplicar la fórmula establecida en el artículo 2º del Decreto 1.784|75, y tiene la misma naturaleza jurídica que las asignaciones que complementa; en consecuencia, no está sujeto al pago de aportes ni contribuciones previsionales, ni al de impuesto a las ganancias, ni será tenido en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario ni de las indemnizaciones por despido o accidentes, y es inembargable.

Art. 5º — A los fines de la liquidación del complemento variable se considerará "remuneración regular" la que corresponda al trabajador que cumpla los tiempos normales de labor tenidos en cuenta para fijar su retribución; en los mensualizados: el sueldo nominal; en los retribuidos por día: multiplicando el jornal por veinticinco (25) y en los retribuidos por hora: multiplicando la retribución horaria por doscientos (200).

En ningún caso, a los fines del cálculo del complemento variable, se considerarán retribuciones mensuales inferiores al salario mínimo vigente.

En el supuesto de retribuciones en base a comisiones o a destajo, se estará a la cuantía que resulte abonada en el mes en que se pagan, cualquiera haya sido el período al que correspondan.

Art. 6º — No se considerarán como integrantes de la "remuneración regular" a fin de determinar el complemento variable, los importes que el trabajador perciba en concepto de sueldo anual complementario, horas extras, viáticos, gastos de representación con rendición de cuentas, adicionales por título y antigüedad y premios a la producción, asistencia o puntualidad.

Art. 7º — A las asignaciones por hijo que se tengan en cuenta para determinar el complemento variable se les adicionarán las asignaciones por escolaridad correspondientes a esos hijos, en su caso. La asignación por familia numerosa no se incluirá a los efectos de dicho cálculo.

Art. 8º — En el supuesto de trabajadores con más de tres cargas de familia, la cuantía del complemento variable se determinará considerando el cónyuge y|o dos o tres hijos, según el caso, con derecho a asignación, en orden de mayor edad. Por las restantes cargas de familia, los beneficiarios percibirán las asignaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 18.017|68 y sus actualizaciones.

Art. 9º — En los casos en que el trabajador perciba asignación por hijo incapacitado y éste integre el máximo de tres cargas de familia, al solo efecto del cálculo del complemento variable se considerará a aquélla como asignación por hijo.

Art. 10. — El complemento variable integrará la asignación anual complementaria de vacaciones, cuando el pago del mismo resulte procedente en el mes de enero.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Jayme.

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Dicta normas aclaratorias del régimen del Decreto-Ley 18.464|69, aplicable a personas que ejercieron cargos electivos.

RESOLUCION Nº 1.022

Bs. As. 18|7|75

VISTO los artículos 1º de la Ley 20.572 y 33 de la Ley 20.954, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 20.572 declaró comprendidas en el régimen del Decreto-Ley 18.464|69, a las personas que hayan ejercido o ejercieren cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional.

Que, a su vez, el artículo 33 de la Ley 20.954 incorporó al artículo 1º de la Ley 20.572 los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524, en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

Que mediante Decreto 470|75 se estableció que las personas que hayan ejercido o ejercieren los cargos citados en el artículo 21 de la Ley 20.524, tendrán derecho a los beneficios de la Ley 20.572 en las mismas condiciones vigentes o que se fijen para las personas originariamente incluidas en el artículo 1º de esta última ley.

Que a los fines establecidos en el artículo 33 de la Ley 20.954, corresponde asimilar a los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524, aquellos que hubieran sido o sean calificados en forma expresa de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del Poder Ejecutivo.

Que en sus artículos 1º y 3º, la Ley 20.572 eliminó, respecto de las personas incluidas en su régimen, los requisitos contenidos en el párrafo primero, última parte, y en el inciso b), segunda parte, del artículo 3º del Decreto-Ley 18.464|69, modificado por Decreto-Ley 20.433|73.

Que el Decreto-Ley 18.464|69 contiene disposiciones que juegan en relación con los requisitos mencionados en el considerando precedente.

Que habiendo la Ley 20.572 eliminado esos requisitos respecto de las personas incluidas en su régimen, las normas del Decreto-Ley 18.464|69 que hacen referencia a tales requisitos, no son de aplicación a dichas personas.

Que el artículo 5º del Decreto-Ley 18.464|69 pone como condición para tener derecho a la jubilación ordinaria en los términos del mismo, hallarse en el desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el artículo 1º de dicho decreto-ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, o haber cesado en cualquiera de esos cargos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida.

Que consecuentemente con la disposición precedentemente comentada, el artículo 4º del Decreto-Ley 18.464|69, modificado por Decreto-Ley 20.433, establece que el haber de la jubilación ordinaria se determinará en función de la remuneración correspondiente al cargo desempeñado al momento de la cesación definitiva en el servicio.

Que la norma del artículo 5º del Decreto-Ley 18.464|69, incorporada a un régimen que originariamente comprendía únicamente a los magistrados y funcionarios judiciales enumerados en el artículo 1º del mismo, tiene su razón de ser en el ámbito de la Administración de Justicia, donde normalmente existe una carrera cuya culminación son los cargos de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial.

Que, empero, al incluirse en el régimen del Decreto-Ley 18.464|69 otros cargos ajenos a la administración de justicia, la norma citada, como también la contenida en la segunda parte del artículo 4º del mencionado decreto-ley, carecen de aplicación respecto de tales cargos.

Que el Decreto-Ley 18.464|69 contiene otras disposiciones, tales como los artículos 13 y 16, que de su propio texto resultan inaplicables a las personas incluidas en el artículo 1º de la Ley 20.572.

Que las circunstancias apuntadas hacen necesario aclarar las normas que deben regir en los supuestos previstos por el Decreto-Ley 18.464|69 que resulten inaplicables a las personas antes mencionadas.

Que en los casos en que corresponda la aplicación de la Ley 20.572 por vía de reajuste, sea que los servicios contemplados por los artículos 1º de la mencionada ley y 33 de la Ley 20.954 se hubieran prestado antes o después de otorgada la prestación, se plantea la duda de si es menester cumplir en las nuevas actividades los extremos exigidos por el artículo 64, inciso b), último párrafo del Decreto-Ley 18.037|68 (t.o. 1974).

Que sobre el particular, el artículo 2º de la Ley 20.572, aplicable también en los supuestos previstos por el artículo 33 de la Ley 20.954, establece que todos los beneficios en vigor, que hayan computado o computen servicios de los enumerados en el artículo 1º de la ley citada en primer término, serán reajustados con arreglo a las disposiciones de la misma.

Que debe entenderse que la comentada disposición legal consagra una excepción a la exigencia contenida en el artículo 64 del Decreto-Ley 18.037|68 (t.o. 1974), ya que, de no ser así, se trataría de una norma superflua.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2º, inciso c) del Decreto-Ley 17.575|67,

El Secretario de Seguridad Social, Resuelve:

Artículo 1º — El artículo 33 de la Ley 20.954 se aplicará a partir del 1º de enero de 1975.

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo 33 de la Ley 20.954, asimílanse a los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524 aquellos que hubieran sido o sean calificados en forma expresa de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del Poder Ejecutivo.

El solo hecho de percibir una remuneración igual o superior a la asignada a los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524, no configura equivalencia con los mismos, si no concurre la circunstancia señalada en el párrafo anterior.

Art. 3º — Las disposiciones de los artículos 3º, párrafo primero, última parte, e inciso b), segunda parte, 4º segunda parte, 5º, 6º, 11, 13 y 16 del Decreto-Ley 18.464|69, modificado por Decreto-Ley 20.433|73 y Decreto 1.273, del 25 de abril de 1974, no son aplicables respecto de las personas incluidas en el artículo 1º de la Ley 20.572.

Art. 4º — El haber de las jubilaciones ordinaria y por invalidez, incluidas en el artículo 1º de la Ley 20.572, se establecerá en la forma determinada en el artículo 4º, primera parte, del Decreto-Ley 18.464|69, modificado por Decreto-Ley 20.433|73, con relación al cargo de mayor jerarquía, de los incluidos en el artículo 1º de la Ley 20.572, que se hubiera ejercido.

Art. 5º — En los casos en que corresponda la aplicación de la Ley 20.572 por vía de transformación de la prestación o de reajuste del haber de la misma, no son exigibles los extremos previstos en el artículo 64, inciso b), último párrafo del Decreto-Ley 18.037|68 (t.o. 1974) sea que los servicios contemplados por los artículos 1º de la ley citada y 33 de la Ley 20.954 se hubieran prestado antes o después de otorgada la prestación.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Jayme.

PETROQUIMICA

Polo Petroquímico de Bahía Blanca.

Apruébanse cursos de acción.

RESOLUCION CONJUNTA

M. E. Nº 704

M. D. Nº 604

Bs. As. 30|5|75

VISTO y Considerando la Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía (Nº 702) y de Defensa (Nº 603) por la que se aprueba el informe producido por la Comisión Especial creada para el estudio del integral desarrollo del Polo Petroquímico de Bahía Blanca, y lo informado por S.E. el señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial y el Director General de Fabricaciones Militares,

Por ello,

Los Ministros de Economía y de Defensa Resuelven:

1º — Apruébanse los cursos de acción que se agregan como Anexo I formando parte de la presente Resolución, referidos a la planta de etileno y propileno de Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C., los que deberán ser cumplidos en tiempo y forma oportunos por los organismos estatales involucrados en los mismos, con el fin de asegurar la efectiva realización del proyecto integral del Polo Petroquímico de Bahía Blanca.

2º — Comuníquese, publíquese incluso con su Anexo I y Apéndice "A" al mismo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales
Savino

Anexo I a la Resolución Conjunta Nº 704 (Ministerio de Economía) y Nº 604 (Ministerio de Defensa)

1. A efectos de asegurar la puesta en marcha de la planta de etileno en forma armónica con la de etano:

1.1. Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. ampliará su planta productora de etileno a 200.000 toneladas año, asegurando contractualmente que estará en condiciones de operar recibiendo etano en marzo de 1978.

1.2. A los efectos previstos en 1.1., los organismos correspondientes deberán otorgar prioridad de equipamiento para los adicionales al contrato de origen importado, en la medida en que excedan los montos otorgados por el Decreto-Ley Nº 19.334|71 en su artículo 5º, así como el apoyo financiero interno y externo y avales que resulten necesarios para dicha ampliación.

1.3. Los organismos específicos del Ministerio de Economía deberán estructurar y otorgar una línea especial de crédito para refinanciar las amortizaciones de crédito existentes (externas y locales) anteriores a la entrada real en operaciones, así como las inversiones y gastos improductivos provocados por la demora en entrada real en operaciones, repagables a partir de la finalización de las amortizaciones de los créditos originarios, a muy bajas tasas de interés, que contemplen el efecto multiplicador que se desea obtener a través del precio del etileno y, a los mismos efectos, otorgarse adecuados períodos de gracia para el pago de tales intereses.

1.4. Sin perjuicio de lo establecido en 1.3., Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C., con el apoyo de los organismos estatales competentes, deberá gestionar la renegociación de su crédito externo a efectos de trasladar los vencimientos de amortización de capital a fechas posteriores a junio de 1978.

1.5. Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. deberá aplicar al etileno a proveer a las satélites, la determinación del precio por el sistema de coste y costas, tome o pague, que negociara oportunamente con los anteriores interesados en construir plantas satélites.

1.6. Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. deberá construir o financiar la construcción a Gas del Estado, del etanoducto que vinculará la planta de General Cerri con la planta productora de etileno.

1.7. Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. deberá suscribir con Gas del Estado dentro de los quince (15) días corridos de la fecha de la presente Resolución, un contrato de suministro de gas etano y gas natural, comprometiendo fecha cierta de entrega de tales insumos, a los que se aplicará el precio que resulte de la negociación y los principios definidos en 2.9.3. del Informe de la Comisión que se agrega como Apéndice "A", en cumplimiento de lo cual deberán acordar el precio e informarlo a la Comisión dentro de los primeros cinco días para posibilitar las negociaciones con las empresas satélites.

1.8. Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. deberá concretar con la Dirección de Energía y la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, los acuerdos que resulten necesarios a efectos de garantizar la oportuna y suficiente provisión al complejo de energía eléctrica, eventualmente vapor, y agua industrial y potable, incluso sus redes de distribución, tanto para la etapa de construcción como para la operación posterior del Complejo.

A todos estos suministros, las empresas prestatarias deberán otorgarle tarifas promocionales, lo que será gestionado ante el Gobierno de la Provincia de



Buenos Aires por Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C., con el apoyo de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

1.9. Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. deberá promover los acuerdos entre los socios estatales de la misma, que aseguren continuidad operativa y mantenimiento de responsabilidad en la gestión empresaria, por lo menos hasta un año después de la puesta en marcha de la Planta de Etileno, prorrogando la situación actual con respecto al régimen de designación de Presidente, Síndicos, etcétera.

1.10. Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. deberá organizar y concretar —con cargo a los usuarios— la prestación de servicios generales del Complejo y otras actividades comunes, p. ej.: distribución de localizaciones industriales; construcciones para distribución interna de servicios comunes (agua, luz, gas, energía, vapor, etcétera); construcciones de uso común (cercos, caminos, efluentes, etcétera); servicios de seguridad; coordinación administrativa; etcétera.

1.11. Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. realizará los acuerdos necesarios con los usuarios, para asegurar la marcha normal, armónica y eficiente del complejo.

Apéndice "A" al Anexo I a la Resolución Conjunta Nº 701 (Ministerio de Economía) y Nº 604 (Ministerio de Defensa)

Texto del punto 2.9.3. del Informe de la Comisión al que se remite el punto 1.7. del Anexo I de la Resolución Conjunta:

2.9.3. Gas del Estado y Petroquímica Bahía Blanca:

Establecerán el criterio para la determinación del precio del etano, en un plazo máximo de cinco (5) días, a partir de la fecha de la Resolución Biministerial que apruebe el presente informe, a los fines de fijar los precios definitivos del etileno.

A tal efecto la Comisión considera que deberá establecerse el precio del etano, tomando como base el fijado en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 19.334|71, lo que implicará promocionar el mismo en medida equivalente y no trasladar su real costo al precio, a cuyo efecto y por aplicación de lo establecido en el citado Decreto-Ley, Gas del Estado deberá ser subsidiada por la diferencia entre el precio promocional y el que resulte de la suma del precio de venta de las calorías del etano como combustible a la industria, más el costo de su extracción del gas natural.

PETROQUIMICA

Polo Petroquímico de Bahía Blanca.

Se encomienda la realización de estudios para concretar una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, de total propiedad estatal.

RESOLUCION CONJUNTA
M. E. Nº 707
M. D. Nº 606
Bs. As. 30|5|75

VISTO y Considerando la Resolución Conjunta de los Ministerios de Economía (Nº 702) y de Defensa (Nº 603), por la que se aprueba el informe producido por la Comisión Especial creada para el estudio del integral desarrollo del Polo Petroquímico de Bahía Blanca, y lo informado por S. E. el señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial y el Director General de Fabricaciones Militares.

Por ello,

Los Ministros de Economía y Defensa Resuelven:

1º — Encomiéndase a la Dirección General de Fabricaciones Militares con la intervención de la Comisión Especial creada por la Resolución Conjunta número 155 (M. E.) y Nº 108 (M. D.), la realización de los estudios necesarios para concretar en jurisdicción del Ministerio de Defensa con la participación de la Corporación de Empresas Nacionales (Yacimientos Petrolíferos Fiscales), una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria de total propiedad estatal, integrada 50 % por la Dirección General de Fabricaciones Militares y 50 % por la Corporación de Empresas Nacionales (Yacimientos Petrolíferos Fiscales), que tendrá por objeto la importación, comercialización y distribución exclusiva de todos los productos petroquímicos que se proyecta producir en el Polo Petroquímico de Bahía Blanca y sus derivados directos, en la medida no abastecida por la producción nacional hasta la fecha de puesta en régimen del Complejo, abasteciendo regularmente el mercado interno.

2º — A los efectos del estudio ordenado en el artículo 1º, deberán respetarse las siguientes pautas:

a) En la sociedad a crearse, la Dirección General de Fabricaciones Militares ejercerá la responsabilidad y el poder de decisión empresaria.

b) A los efectos de posibilitar la integración de las acciones que suscriban los organismos estatales involucrados, la Secretaría de Estado de Hacienda facilitará los fondos correspondientes.

c) Las utilidades que arroje la gestión de la sociedad serán distribuidas a sus socios estatales en efectivo, los que deberán reinvertirlas en proyectos petroquímicos de acuerdo con los procedimientos que deberán preverse en el estudio ordenado y las prioridades que defina la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial como autoridad de aplicación de la promoción del sector petroquímico nacional.

d) El estudio deberá ser elevado dentro de los sesenta (60) días de la presente.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alfredo Gómez Morales.
Adolfo M. Savino.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION
I. G. P. J.
Nº 413
Bs. As., 8|2|1974

VISTO el Expediente Nº 6965|A 139.915, correspondiente a la sociedad "Transportes Automotores Luján, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", y

Considerando:

Que según surge del informe de fs. 128|130 de fecha 30|3|73, la Sociedad llevaba su contabilidad considerablemente atrasada.

Que a pesar de haber manifestado la Sociedad tener regularizado el estado de su contabilidad (fs. 141), solicitó una prórroga, con fecha 13|12|73 (fs. 147), invocando razones no aceptables.

Que de acuerdo al acta de fecha 3|1|74 (fs. 150), las registraciones contables siguen manteniéndose atrasadas.

Que, por lo tanto, la Sociedad no ha dado cumplimiento a la intimación de fs. 139, con relación al punto 2º de la providencia de fs. 134.

Que, por otra parte, la entidad ya ha sido objeto de otros apercibimientos (Resoluciones I. G. J. Nros. 250|70 y 281|70).

Por ello, y de acuerdo con las disposiciones del Decreto-Ley Nº 18.805|70 y la conformidad del Sr. Subinspector General Contable.

El Inspector General de Personas Jurídicas, resuelve:

Artículo 1º — Aplicar a la sociedad "Transportes Automotores Luján, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", la sanción de apercibimiento con publicidad íntegra de la presente por un (1) día en el Boletín Oficial (Art. 4º, punto 4.12, inciso b) del Decreto-Ley Nº 18.805|70.

Artículo 2º — Intimar a la Sociedad para que dentro del plazo perentorio de veinte (20) días, justifique ante esta Inspección General haber actualizado sus registraciones contables.

Artículo 3º — Designar al Asistente de Inspector señor José María Young, para efectuar la notificación pertinente.

Artículo 4º — Regístrese. Publíquese. A sus efectos vuelva al Departamento Contable de Sociedades Especiales.

Alberto Guillermo Pico.

$ 210.— e.25|7 Nº 45.73? v.25|7|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto número 3.106|61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 5.993|73.

Nombre de la Empresa: Empresa Transportes Sur-Nor Cisa, Línea Nº 15

Domicilio: M. J. Campos 4201, Lanús (Pcia. Buenos Aires).

Clase de Servicio: Transporte de Pasajeros.

Itinerario: Prolongación de los servicios que finalizan en Acceso Norte y Fábrica Alba, hasta la Estación Ferroviaria de la localidad de Benavidez, continuando el recorrido por dicho acceso, calle Chilavert, Ruta Nacional Nº 9, Avenida General Alvear hasta la intersección con Avenida Pacheco; regresando por las mismas, su ruta hasta Puente Uriburu, con incrementación de seis (6) unidades a su parque móvil.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 250.— e.25|7 Nº 45.673 v.25|7|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 2.369|74. T

Empresa: "Transportes Unidos del Sud" S. R. L.

Domicilio: Oficina 10, Terminal de Omnibus, Río Cuarto, (Córdoba).

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en dos (2) frecuencias semanales de ida y vuelta, durante las temporadas de invierno, los servicios que presta entre las ciudades de Córdoba y San Carlos de Bariloche, (Provincia de Río Negro), pasando por San Agustín, Río Cuarto, Realico, Santa Rosa, General Acha, Villa Regina, Neuquen, El Chocón, Piedra del Aguila y Confluencia Traful, utilizando rutas provincial Nº 5, nacionales Nros. 36, 8, 35, 152, 22 y 237, con tráfico desde localidades comprendidas en el tramo Córdoba, Eduardo Castex, con detsino a las ubicadas en el tramo Cheiforo-San Carlos de Bariloche, todas incluidas y viceversa.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 285.— e.25|7 Nº 45.647 v.25|7|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llamado a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Reacondicionamiento y puesta en servicio de un sistema de alarma contra incendio en la Unidad I, Delegación Buenos Aires". - Licitación Pública Nº 148|75.

Precio de los Pliegos: Cien pesos ($ 100.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 25 de agosto de 1975 a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Dos millones cuatrocientos mil pesos ($ 2.400.000.—) depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitido exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptará pagarés.

e.23|7 Nº 6.636 v.5|8|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General del Ejército

GENDARMERIA NACIONAL DIRECCION DE LOGISTICA Y FINANZAS

Se notifica al personal de Gendarmería Nacional (en actividad o retirado), así como al personal que pasó por sus filas, sus herederos y|o representantes legales, que dentro del plazo perentorio de treinta días corridos a partir del presente aviso, deberán proceder al retiro de los efectos personales que hayan dejado en Dependencias de la Dirección Nacional de Gendarmería, bajo apercibimiento de considerarse que dichos efectos han sido abandonados, quedando facultada la institución para disponer de los mismos, adoptando las medidas que considere conducentes a los fines de desocupar los espacios necesarios para su función pública.

Los interesados en recuperar sus elementos, deberán presentarse dentro del plazo indicado en las Divisiones Depósito General y Construcciones, sito en Antártida Argentina y Wilson y Cochabamba 1385, Capital Federal respectivamente de 8 a 13 horas, con la documentación que acredite sus derechos sobre los mismos.

e.25|7 Nº 6.759 v.31|7|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios, a partir de la última publicación a Carlos Rodolfo Torres Rodriguez para que comparezca ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital Federal), munido de documentos de identidad, pasaporte y pasaje a Montevideo, de noviembre de 1974, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la Fuerza Pública acorde con lo preceptuado por el artículo 5º, inciso c), de la Ley Nº 19.359. Publíquese por cinco días.

e.23|7 Nº 6.674 v.29|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 números 2.346.275|276, con Cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de junio de 1975. —

$ 553.— e.26|6 Nº 42.891 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 42.891 v.25|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. —

$ 583.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACOSTA, Luis Miguel.
AEDO, Gabriel de la C.
ALFONSO, Féliz Alberto.
ALFONZO Miguel Ignacio.
ALFONSO, Antonio.